

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1429 y EL PROYECTO DE LA CÁMARA 1400

Enmienda la Ley Núm. 1-2011, con el fin de eximir del pago de la Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones a las Juntas Comunitarias certificadas y reconocidas por el Departamento de Hacienda y la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC) como entidades sin fines de lucro.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El efecto fiscal de eximir aquellas Juntas Comunitarias que sean reconocidas como entidades sin fines de lucro y que cuenten con la correspondiente exención contributiva de la Contribución Alternativa Mínima:

\$17,500

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 1429 y P. de la C. 1400.

MODIFICA UNA DISPOSICIÓN EXISTENTE		
Sí	<u>CONTENIDOS</u>	
RÉGIMEN CONTRIBUTIVO	I. Resumen Ejecutivo	2
Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones	II. Introducción	2
	III. Descripción del Proyecto	3
GASTO TRIBUTARIO	IV. Datos	3
Exención	V. Resultados	5
POLÍTICA PÚBLICA		
Economía/Desarrollo		

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) estimó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 1429 (P. del S. 1429)¹ y de su homólogo el Proyecto de la Cámara 1400 (P. de la C. 1400), que buscan eximir del pago de la contribución alternativa mínima aplicable a las corporaciones a las Juntas Comunitarias que estén debidamente certificadas por la ODSEC y que sean reconocidas como Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) por el Departamento de Hacienda.

De aprobarse alguna de estas medidas, se estima una reducción potencial de \$17,500 anuales en los recaudos del Fondo General.

Senado 1429 (P. del S. 1429)² y del Proyecto de la Cámara 1400 (P. de la C. 1400), los cuales buscan enmendar el inciso (a) de la Sección 1022.03 en la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de excluir a las Juntas Comunitarias del pago de la contribución alternativa mínima aplicable a las corporaciones. Para ello, la medida considera aquellas juntas certificadas por la ODSEC que sean reconocidas por el Departamento de Hacienda como OSFL y cuenten con la correspondiente exención contributiva.

Este informe contiene una descripción del Proyecto de Ley, los datos y se presentan los resultados.

Favor continuar en la página 3.

II. Introducción

El Informe 2027-079 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) presenta el estimado del efecto fiscal del Proyecto del

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico, crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe del Proyecto del Senado 1429 y del Proyecto de la Cámara 1400, los cuales proponen eximir de la contribución alternativa mínima a las Juntas Comunitarias certificadas por la ODSEC y reconocidas como OSFL por el Departamento de Hacienda. Disponible en: www.opal.pr.gov.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. del S. 1429 y del P. de la C. 1400 establece lo siguiente:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1022.03 inciso (a) de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Sección 1022.03 – Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones

(a) Regla General - se impondrá, cobrará y pagará por toda corporación (excepto las corporaciones extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico que no tengan en vigor para el año contributivo una elección bajo la Sección 1092.01 (d) de este Código, así como las Juntas Comunitarias certificadas por la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC) que estén reconocidas por el Departamento de Hacienda como organizaciones sin fines de

lucro y cuenten con la correspondiente exención contributiva), para cada año contributivo, en adición a cualquier otra contribución impuesta por este Subtítulo, una contribución, igual al exceso (si alguno) de – (1) la contribución mínima tentativa para el año contributivo, sobre; (2) la contribución regular para el año contributivo.”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

En síntesis, el P. del S. 1429 y el P. de la C. 1400 eximen a las juntas comunitarias del pago de la contribución alternativa mínima aplicable a corporaciones.

IV. Datos

El inciso (g) en la Sección 1022.03 de la Ley Núm. 1-2011⁴, según enmendada, dispone que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre 2018 la contribución mínima tentativa se entenderá como la mayor de \$500 o el

³ Véase la medida del P. del S.1429, disponible en: [https://sutra.oslpr.org/SutraFiles/anejos/162009/ps1429-26%20\(A-0153\).pdf](https://sutra.oslpr.org/SutraFiles/anejos/162009/ps1429-26%20(A-0153).pdf).

Véase la medida del P. de la C.1400, disponible en: [https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fsutra.oslpr.org%2FSutraFiles%2Fanejos%2F161977%2FPC1400\(A-153\).docx&wdOrigin=BROWSELINK](https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fsutra.oslpr.org%2FSutraFiles%2Fanejos%2F161977%2FPC1400(A-153).docx&wdOrigin=BROWSELINK).

⁴ Véase la Ley Núm. 1-2011 a través de: <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/C%C3%B3digos/1-2011/1-2011.pdf>.

18.5% del monto por el cual el *ingreso neto alternativo mínimo* ⁵ para el año contributivo supere el *monto exento*⁶.

Se desprende del Reglamento 9533⁷ de la ODSEC que el concepto de *juntas comunitarias* comprenderá aquellos grupos representativos de una *comunidad especial* dada, cuyas facultades, capacidades y término se rigen por dicho documento. En esta línea, según un análisis previo sobre el P. de la C. 857⁸, la OPAL solicitó a esta Oficina un listado actualizado de las **comunidades especiales** existentes, así como de las **juntas de las comunidades especiales**.

La siguiente tabla presenta los datos remitidos.

Tabla 1: Juntas Comunitarias Reorganizadas⁹

Región	Juntas
Este	13
Oeste	8
Norte	7
Sur	4
Metro	3
Total	35

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en información provista por la ODSEC.

Favor continuar en la página 5.

⁵ Definido como el ingreso neto sujeto a contribución normal, determinado según los ajustes dispuestos en la Sección 1022.04.

⁶ Representa la cuantía de \$50,000, reducida por 25% del exceso del ingreso neto alternativo mínimo en exceso de \$500,000.

⁷ Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico. (2024). Reglamento para el Establecimiento de Juntas Comunitarias bajo el Programa de Comunidades Especiales, Núm. 9533. Disponible a través de: <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/9533.pdf>.

⁸ Informe del Proyecto de la Cámara 857 que tiene la intención de eximir del pago de contribución alternativa mínima aplicable a corporaciones a las juntas de comunidades especiales. Disponible en: www.opal.pr.gov.

⁹ Respecto a los términos Juntas Comunitarias y Juntas de Comunidades Especiales, cabe destacar que la OPAL realizó una búsqueda reglamentaria y estatutaria para identificar las diferencias, si las hubiera, entre ambos conceptos. Sin embargo, no se logró recuperar información pertinente que distinguiera entre ambos. De tal manera, para propósitos de este análisis, se asume que ambos términos aluden al mismo concepto o entidad.

V. Resultados¹⁰

De aprobarse el P. del S. 1429 y/o el P. de la C. 1400, se concluye que el efecto sobre el Fondo General estaría dado por una merma en los recaudos gubernamentales. Si bien para estimar el efecto fiscal sería necesario contar con información contributiva detallada sobre estas personas jurídicas, la OPAL propone una aproximación basada en el listado de las 35 juntas comunitarias, asumiendo que estas poseen los requisitos de elegibilidad.

En este sentido, como referencia de la exención propuesta, se utilizó la cuantía mínima de \$500. Bajo este supuesto, se estima que el fisco dejaría de recibir al menos **\$17,500 anuales**. No obstante, se reconoce que el efecto fiscal final dependerá del excedente agregado entre la contribución mínima tentativa y la contribución regular, lo que, en términos generales, se traducirá en una reducción de los ingresos que percibe el Fondo General.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

¹⁰ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.